



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150062668458

JM150062668458

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0048

García, Nuevo León, a *****

V I S T O: Para resolver en **definitiva** los autos del expediente judicial número ***** que se tramita ante este Juzgado, relativo al juicio ordinario civil **sobre autorización judicial para salir del país**, respecto del adolescente *****, promovido por ***** en contra de *****; ambos con cuentas de tribunal virtual activas para oír y recibir notificaciones. Visto el escrito inicial de demanda, el escrito de contestación formulado, las pruebas aportadas, la audiencia de pruebas y alegatos, la opinión del Agente del Ministerio Público adscrito, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, tenerse en cuenta y:

RESULTANDO

Primero: Demanda. Por escrito presentado en el local de este Juzgado el día *****, compareció *****, promoviendo juicio ordinario civil sobre autorización judicial para salir del país, respecto del adolescente *****, en contra de *****, de quien reclama la siguiente prestación:

UNICO.- Autorización judicial para la expedición de pasaporte mexicano y en consecuencia el menor salga del país para vacacionar, realizar viajes de esparcimiento y pueda visitar a su familia. Fundo la

Basó su solicitud en los hechos que menciona en su escrito inicial de demanda, los cuales grosso modo indican que la accionante y el ahora demandado procrearon al adolescente afecto a la causa.

Que la parte actora y su hijo habitan en el municipio de *****.

Que dentro del expediente judicial ***** relativo al juicio oral de convivencia que promoviera el aquí demandado en contra de la aquí actora, ante esta misma autoridad se encuentra pactado, entre otras cosas, que el adolescente afecto a la causa tiene derecho a vacacionar.

Así mismo, afirma la actora que la familia extensa de su hijo habita en los *****, sin embargo, el mismo no puede visitarlos ya que no cuenta con la documentación necesaria para ingresar ha dicho país.

Motivo por el cual ha solicitado al aquí demandado que otorgue el consentimiento necesario ante la dependencia correspondiente para comenzar con la tramitación del pasaporte mexicano, sin embargo, no ha obtenido respuesta favorable.

Expuso también que el adolescente afecto a la causa cuenta con una inscripción vigente para cursar sus estudios en este país, así como que la parte actora posee una antigüedad considerable en su lugar de trabajo.

La demanda de referencia se admitió a trámite en fecha *****, ordenándose el emplazamiento a la parte demandada.

Segundo: Emplazamiento. La parte demandada fue llamada a juicio mediante diligencia actuarial de fecha 15 quince de febrero del 2023 dos mil veintitrés. Ocurriendo a producir su contestación dentro del término legal otorgado.

Tercero: Audiencia de pruebas y alegatos. Fijada la litis, por auto de fecha *****, se procedió a la calificación de las pruebas aportadas por ambas partes, se ordenó preparar aquellas que requerían intervención material de este juzgado para su desahogo.

El día *****fueron desahogadas las pruebas ofertadas por los antagonistas del presente juicio.

En fecha *****, se estimó necesario realizar una evaluación psicológica en la persona del adolescente afecto a la causa con el fin de determinar:

- El estado emocional que presenta.
- Luego, si de acuerdo al estado emocional que presenta el menor afecto a este trámite, pudiera representar un riesgo para dicho adolescente el que salga temporalmente del país en compañía de su progenitora.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150062668458
JM150062668458
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Evaluación que se realizó por parte del personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar, y fueron recibidos los resultados obtenidos en fecha 23 veintitrés de mayo del 2024 dos mil veinticuatro.

Finalmente, satisfechos que lo fueron los trámites del presente juicio, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar con estricto arreglo a derecho y bajo el siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Naturaleza de la sentencia. El dictado de las sentencias se encuentra regulado en el artículo 19 del Código Civil para el Estado de Nuevo León¹, en relación con los numerales 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León².

SEGUNDO: Competencia. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV, y 953 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León³, en relación con

¹ Este artículo establece a la letra lo siguiente:

Artículo 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

² Los numerales en cita, señalan:

Artículo 400.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

³ Los preceptos legales en cita, señalan lo siguiente:

Artículo 98.- Toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

Artículo 99.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Artículo 100.- Cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quién se aplique el mismo en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse; de la acumulación; de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales, diligencias de jurisdicción voluntaria, o a interposición de tercerías.

Artículo 111.- Es Juez competente:...

XV.- En el caso de juicios relativos a la Investigación de Filiación, el juez del domicilio del niña, niño o adolescente, y en general en todos los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de niñas, niños y adolescentes, el juez del domicilio de éstos.

Artículo 953.- Los Jueces de lo Familiar conocerán con los procedimientos, reglas y términos de este Código de Procedimientos Civiles, de los asuntos de su competencia previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

el diverso numeral 35 fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León⁴.

TERCERO: Vía. La vía es la correcta, al no tener la presente acción una tramitación especial, en términos del artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁵.

CUARTO: Personalidad y legitimación. Toca analizar lo relativo a la personalidad y legitimación de los comparecientes.

Personalidad. En cuanto a esta, a fin de justificarla, se exhibió un acta de nacimiento relativa al adolescente afecto a la causa, de donde se desprende que los contendientes son mayores de edad, por lo que se genera certeza de que no hay restricción a la personalidad jurídica por razón de la edad, sin que se advierta de autos causa que implique alguna incapacidad legal o natural, por lo que se considera que dichas personas se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos y pueden comparecer a juicio.

Acreditándose de esta manera la personalidad de los antagonistas, en términos de lo señalado en el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Legitimación. La parte actora ejerce su derecho de acción solicitando se le otorgue la autorización judicial para salir del país a su hijo.

Entonces, como la legitimación en la causa deriva que la **actora** ejerce la acción respecto a la autorización judicial para salir del país de su hijo, pues, lo que debe acreditarse es que la parte

⁴ Estableciendo el precepto legal en cita:
ARTÍCULO 35.- Los Jueces de lo Familiar conocerán...

II. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su disolución necesaria o por mutuo consentimiento; la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma;...
VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

⁵ Este precepto, establece:

Artículo 638.- Las controversias que no tuvieren señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150062668458

JM150062668458

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

actora es la titular de la custodia del menor para ejercer la acción en nombre de su hijo.

En ese sentido, resulta necesario destacar que, según lo dispuesto por el numeral 414 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre los hijos menores de edad; por ello, es válido concluir que resulta necesario acreditar el vínculo paterno y materno filial existente entre el adolescente, la **parte actora** y la **demandada**, en su calidad de padre y madre, especialmente en el ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre aquel.

En ese sentido, la accionante exhibió una certificación del registro civil relativa al nacimiento de su hijo, la cual sirve para acreditar la filiación y de la que se desprende su minoría de edad.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, siendo suficiente el documento exhibido para justificar la legitimación de los contendientes, al advertirse claramente que se tratan de los padres del adolescente y que, ante la minoría de edad de la adolescencia afecta a la causa, es la madre quien ostenta la custodia del menor en este trámite.

QUINTO. Estudio de la acción. La actora promueve el presente juicio solicitando resolución judicial en la que se otorgue la autorización judicial para salir del país a su hijo, menor de edad, del que ostenta la custodia.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza del concepto reclamado, debe precisarse que, en el presente caso, es la autorización judicial para salir del país a su hijo la que reclama la parte actora, al establecer en los hechos de su demanda que, tiene la custodia del menor, el padre está de acuerdo en que el menor

tiene derecho a vacacionar, y solicita que su hijo pueda viajar a los Estados Unidos de América para visitar a su familia extensa y de compras, a lo que el demandado se ha negado en otorgar su consentimiento, pues incluso no asistió a la cita otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición del pasaporte mexicano a favor de su hijo, aun y cuando, afirma en su demanda inicial, que el demandado había acordado en asistir.

Como puede advertirse, la principal causa hecha valer se sostiene en la necesidad de obtener autorización judicial para salir del país a su hijo, ofreciendo los siguientes elementos de prueba.

En primer lugar, la documental consistente en la certificación del registro civil relativa al acta de nacimiento del **adolescente**, que fue referida y evaluada anteriormente, con la cual se acredita que las partes son los progenitores de aquel.

También ofreció como probanza de su intención diversas documentales públicas y privadas consistentes en constancia de estudios de su hijo, recibos de pago de la colegiatura correspondiente a los estudios de su descendiente, así como constancia labora, así como confirmación de cita expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la obtención del pasaporte mexicano del adolescente afecto a la causa, y el pago erogado por la misma, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 287, 297, 369, 373 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y crean la firme convicción en esta autoridad que el adolescente afecto a la causa, así como la parte actora, se desarrollan de forma regular en este país.

Así como que es intención de la parte actora la obtención de la documentación necesaria para que el adolescente afecto a la causa pueda salir del país.

Ofreció también diversas actuaciones judiciales contenidas en el expediente judicial *****relativo al juicio oral de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150062668458

JM150062668458

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

convivencia que promoviera el aquí demanda dado en su contra, a las cuales, aun y cuando hayan sido presentadas en copia simple, se les otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Beneficiándole respecto a que su contraparte aceptó que el adolescente afecto a la causa tiene derecho a vacacionar, ya que, incluso se pactó la forma en que los periodos vacacionales de su descendiente se desarrollarían.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del dicho juicio, en el sentido, de que el entorno que rodea a su hijo puede ir cambiando por diversas circunstancias, conforme al numeral 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como hecho notorio, este juzgado, procede a realizar una consulta en el sistema electrónico con el que cuenta este tribunal y aprecia la existencia del diverso expediente judicial *****, correspondiente a un juicio oral de convivencia que promoviera el aquí demandado en contra de la aquí accionante de este juicio.

Constancias a las cuales se tiene acceso por el medio antes mencionado, ya que resultan ser juicios de los cuales este órgano jurisdiccional también conoce, por lo que es válido que se invoquen las resoluciones que se publiquen en ese medio informático para resolver un asunto en particular, y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

[AMPARO DIRECTO 79/2003](#). Laura Olivia Liquidano García. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo directo 148/2003. Francisco Villasana Marín. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo directo 251/2003. María Guadalupe Analco de la Sancha. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Reclamación 9/2003. Presidente de la República y otros. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Reclamación 8/2003. Presidente de la República y otros. 9 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza. Nota: Por ejecutoria del 19 de marzo de 2014, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 346/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."

Bajo dicho tenor de ideas, y del análisis respectivo de las actuaciones que conforman el referido juicio oral de convención, observamos que la convivencia del adolescente aquí inmerso en la causa con su padre (aquí demandado) se desarrolla de forma ordinaria en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, sin embargo, se observa que la recepción del menor a su madre ha sido realizada de forma externa a dicha institución.

Por lo que, la suscrita juzgadora puede válidamente hacer valer la presunción humana en favor de la accionante de que la comunicación entre los progenitores ha evolucionado con el fin de hacer dicha interacción del adolescente con su padre de una forma más cómoda para el menor, de ahí que se pueda estimar que ambos persiguen el bienestar y óptimo desarrollo de su vástago.

De igual forma, la parte actora ofreció la prueba consistente en confesional por posiciones a cargo de su demandado, probanza la cual fue desahogada como de la audiencia se observa y a la cual le deviene valor probatorio pleno conforme a los numerales 360, 362 y 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, beneficiando a su oferente en el sentido de que el demandado reconoce que el adolescente afecto a la causa vacacionó en el extranjero cuando aún eran pareja los ahora contendientes.

Así mismo, también ofreció la prueba testimonial a cargo de ***** la cual se rindió ante esta presencia judicial en fecha 26 veintiséis de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, y se desahogó



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150062668458

JM150062668458

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

al tenor del interrogatorio escrito formulado, con los resultados que de la diligencia se observa.

Ahora bien, la suscrita juzgadora con la facultad discrecional que posee, determina ofrecer valor probatorio a la probanza aquí analizada, conforme al numeral 380 fracciones II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del testimonio rendido se observan las condiciones de modo, tiempo y lugar que los atestes necesitan para afirmar que conocen los hechos por los cuales comparecieron ante este juzgado que crean la certeza, para este tribunal, de que el adolescente inmerso a la presente causa a la fecha únicamente habita con su madre, ésta tiene la custodia del adolescente y que además, parte de su familia extensa habita en los Estados Unidos de América.

Por otro lado, esta autoridad ordenó se practicara una evaluación psicológica al adolescente afecto a la causa, debiendo determinar:

- El estado emocional que presenta dicho menor de edad.
- Luego, si de acuerdo al estado emocional que presenta el menor afecto a este trámite, pudiera representar un riesgo para dicho adolescente el que salga temporalmente del país en compañía de su progenitora.

Evaluación psicológica con enfoque sistémico que estuvo a cargo del adolescente afecta a la causa, realizada por personal adscrito al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado; remitiéndose en fecha 23 veintitrés de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, los resultados arrojados, mismos que obran agregados en el sumario que integra el presente asunto.

Reporte técnico al cual la suscrita juzgadora tiene a bien analizar detalladamente para efecto de determinar si el estudio que tuvo verificativo en el adolescente afecto a la causa, fue realizado en términos claros y congruentes con las peticiones realizadas por el Juzgado, ello para estar en condiciones de otorgarle la eficacia que en su caso le corresponde, para de esta forma lograr el entendimiento objetivo de la prueba y si logran la convicción de la

suscrita juzgadora para decidir sobre el asunto que nos ocupa, tal y como se ha sustentado en el criterio visible en la página 376, séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 175-180 Séptima Parte que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA. La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje deba dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función. Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aun en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes. Y en principio, es claro que el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios. En el caso, el perito tercero, en cuyo dictamen se funda la sentencia reclamada, fue mal valorado aun dentro de la discreción de la Sala responsable, porque ese dictamen está lleno de aseveraciones abstractas, generales, y respecto de los hechos concretos hace afirmaciones dogmáticas sin proporcionar luces al juzgador para interpretar y juzgar los hechos, ni para formarse un criterio propio al respecto. En cambio, el perito de la parte demandada, al hacer afirmaciones teóricas generales, explica claramente cuál es su contenido y el modo como se aplican al caso concreto, a los rasgos de las firmas auténticas y dubitadas. Por estas razones, las reglas de la lógica llevan a concluir que es al perito de la parte demandada, al que debió otorgarse valor probatorio, y no al del tercero.” Amparo directo 1357/80. Pedro Z. Aguilera Esquivel y otro. 23 de noviembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

Así pues, conforme al artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León que dispone: *“La fe de los juicios periciales, incluso en cotejo de letra será calificada por el juez según las circunstancias”*; facultad discrecional que se rige por los principios de la sana crítica y entendimiento, pues dado el arbitrio judicial con el que cuenta el órgano jurisdiccional es a este a quien le corresponde analizar exhaustivamente los exámenes periciales allegados a los autos para resolver si los mismos logran el convencimiento pleno del estudio realizado y la convicción de su contenido.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150062668458

JM150062668458

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Pues bien, se tiene que el juicio pericial rendido a través del dictamen emitido por el personal adscrito al centro antes aludido, le corresponde **valor probatorio pleno** acorde a lo dispuesto en los artículos 239 fracción IV y 379 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, conforme a las máximas de la experiencia y de la lógica con que cuenta la suscrita juzgadora, estima que fue realizado en términos claros y congruentes, de manera imparcial, explicando detalladamente la apreciación que conforme a su experticia corresponde en la rama de psicología el estado psicológico en que se encuentra el adolescente afecto a la causa con motivo del trámite del presente asunto y del que claramente se hizo constar que, viajar con la actora no resultaría un riesgo para dicho adolescente.

Ofreció también diversas fotografías de la parte demandada, probanza que es el caso concederle **valor indiciario** en términos del artículo 383 del Código Procesal en cita, únicamente en lo que de ahí se advierte, es decir, con los cuales se muestran imágenes de la parte demandada con otras personas, sin apreciarse que efectivamente se hayan tomado en el lugar que refiere.

Por otro lado, tocante a la instrumental de actuaciones y presuncional, una vez realizado un examen exhaustivo de las actuaciones que integran el juicio de cuenta, se advierte que el cúmulo de actuaciones judiciales y la presunción señalada en párrafos que anteceden, favorecen a la actora en atención a su pretensión principal, en la medida que se ha ido señalando.

Así pues, concluido el estudio del material convictivo ofrecido por la parte accionante, esta Autoridad considera que cumple con el deber que le impone el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin embargo, antes de hacer declaratoria alguna de procedencia de la presente acción, debe analizarse la conducta procesal desplegada por el demandado dentro del presente juicio.

SEXTO: Estudio de las excepciones y defensas. Del escrito presentado por el demandado se advierte que, medularmente, refiere que no se encuentra de acuerdo con la expedición del pasaporte a favor de su hijo, la razón que afirma es el temor de que el adolescente sea sustraído por su madre para cambiar su residencia a los Estados Unidos de América.

De igual manera, hace hincapié en la condición migratoria que poseen las hermanas de la actora en el multicitado país, afirmando que dicha circunstancia afecta su decisión de otorgar el consentimiento de que su hijo salga del país.

Hace referencia también a la forma en que se venía desarrollando la convivencia con su hijo, lo cual puede ser apreciable en las actuaciones judiciales del diverso expediente

De igual forma, refiere que su contraria se desarrolla mediante aplicaciones electrónicas destinadas a encontrar pareja en otros países y que cuando aún vivían juntos la parte actora le externo su deseo de cambiar de residencia al extranjero, incluso solicitándole que primero fuera la parte demandada quien se mudara y posteriormente lo haría ella.

Argumentos hechos valer por el demandado los cuales, esta autoridad tiene a bien declarar **infundados**, ello en virtud de lo siguiente:

Pues bien, analizados de forma exhaustiva los argumentos vertidos por el demandado en su escrito de contestación y réplica, así como las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación consistentes en, primer lugar, copias certificadas de actuaciones contenidas en el expediente judicial *****relativo al juicio oral de convivencia que promoviera en contra de la aquí actora, a las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150062668458
JM150062668458
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuales, se les otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin embargo, el análisis de la totalidad de las constancias que integran el asunto mencionado, se advierten circunstancias que permiten apreciar una evolución en la comunicación de los contendientes, respecto a la convivencia de su hijo con el progenitor, aquí demandado, empero, no justifican ninguno de los argumentos defensistas señalados en párrafos inmediatos anteriores.

Ofreció también diversas fotografías respecto a capturas de pantallas de lo que dice es el perfil de la parte actora en aplicaciones de búsqueda de citas, probanza que es el caso concederle **valor indiciario** en términos del artículo 383 del Código Procesal en cita, únicamente en lo que de ahí se advierte, es decir, imágenes de una persona que es “parecida” a la parte actora con otras personas.

También ofreció la prueba consistente en confesional por posiciones a cargo de su contraria, probanza la cual fue desahogada como de la audiencia se observa y a la cual le deviene valor probatorio pleno conforme a los numerales 360, 362 y 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, no existe confesión que beneficia a su oferente respecto a su *única* razón por la cual no otorga el consentimiento para salir del país a su hijo, ya que, las posiciones encaminadas a probar que la parte actora tiene intenciones de cambiar su residencia al extranjero fueron contestadas de forma negativa por la absolvente.

Ahora bien, para probar su dicho en el sentido de que su negativa de otorgar el permiso necesario para que su hijo obtenga la documentación necesaria para salir del país, se basa en que la demandada poco a poco comienza a realizar acciones para cambiar su residencia al extranjero, ofreció las documentales vía informe dirigidas al *****y al Gerente o Representante legal de la empresa *****con domicilio ubicado en la calle*****

Las cuales fueron rendidas en los siguientes términos:

- *****
- *****

Documentales las anteriores que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 y 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo tampoco representan beneficio a su oferente para justificar sus argumentos defensas, ya que no se advierte que la parte actora incumpla con sus actividades laborales, así como que la situación laboral de la hermana de la actora, denote una intención de cambio de residencia de la aquí parte actora a los Estados Unidos de América.

Por otro lado, tocante a la instrumental de actuaciones y presuncional, una vez realizado un examen exhaustivo de las actuaciones que integran el juicio de cuenta, se advierte que no existe actuación judicial ni presunción alguna que favorezca al demandado en atención a sus excepciones y defensas.

Así pues, concluido el estudio del material convictivo ofrecido por la parte demandada, esta Autoridad considera que el demandado incumple con el deber que le impone el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Es decir, su defensa principal para que el presente juicio no prospere es su temor de que su descendiente sea extraído por la accionante para así cambiar de forma permanente su residencia al vecino país, lo que ha tenido resultado infructuoso a la luz de los medios de convicción que ofreció y ya han sido valorados.

Así también, las diversas situaciones que relata como lo son la actual situación migratoria de las hermanas de su contraria, el uso de aplicaciones de citas de la parte actora, las intenciones que la accionante le demostró de cambiar su residencia a otro país, cuando aún era pareja, así como la forma en que se ha desarrollado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150062668458

JM150062668458

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la convivencia con su hijo, tampoco son de peso contundente pues no existe una prueba directa e indiscutible de ello.

Ante lo cual, no crean en esta autoridad ni presunción de que el temor que dice tener el demandado sea fundado, ya que, en su mayoría son manifestaciones que no convergen con un posible cambio de residencia de su hijo, ya que, nacen del libre desarrollo de la personalidad que cada persona tiene, como lo es la situación migratoria de las personas, la forma en que se comportan en redes sociales e incluso los anhelos que cada uno tiene para su desarrollo, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Teniendo aplicación el siguiente criterio:

Registro digital: 165822 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Civil, Constitucional Tesis: P. LXVI/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7 Tipo: Aislada

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
ASPECTOS QUE COMPRENDE.**

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por lo que se declaran como infundadas dichas defensas expuestas por la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la forma en que se han desarrollado las convivencias con su hijo, dichas cuestiones no son materia de la litis de este juicio, ya que, el presente asunto fue interpuesto por su contraria para obtener la autorización judicial de salir del país para su hijo, al haberse negado a otorgar su consentimiento para

que su descendiente pueda obtener la documentación necesaria para realizar viajes al extranjero, por lo que dicha defensa deviene en improcedente, conforme al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEPTIMO: Declaratoria del juicio. En ese orden de ideas, tomando en consideración las actuaciones que obran en el presente juicio, se estima que la actora cumplió con la obligación de probar los hechos base de la acción que le impone el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que la parte demandada no demostró sus defensas y excepciones; aunado al parecer favorable del Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado y, a la obligación que tiene toda Autoridad Judicial de hacer prevalecer el interés superior del adolescente, en las cuestiones donde se vean involucrados sus derechos, el cual se traduce a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral, el cual debe prevalecer como principio rector en toda decisión relacionada con ese periodo de la vida, incluso, supeditando los derechos que los adultos pudieran tener respecto de un niño o niña, al deber de atender, cuidar, y hacer prevalecer el de los infantes, buscando siempre el mayor beneficio posible para éstos últimos; mismo que se observa en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, el cual dispone en la parte conducente lo siguiente:

... los niños y las niñas tienen derechos a la satisfacción de sus necesidades de alimentación salud, educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”; así como, en la Convención sobre los derechos del Niño, en su numeral 3º el cual señala: “....en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150062668458

JM150062668458

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consagra en sus artículos 3, 4 y 7, lo siguiente:

Artículos 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El interés superior de la infancia. B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia. C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales. D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo. E. El de tener una vida libre de violencia. F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad. G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el

mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Y, en la Ley de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nuevo León, en su artículo 5° el cual a la letra dice:

Artículo 5. La protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a estos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios: I. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Esta Juzgadora, en el ejercicio de sus facultades resolver restringiendo la autorización judicial solicitada para salir del país, **ÚNICAMENTE CON FINES RECREATIVOS Y DE ESTUDIO**; limitándola a una temporalidad, y sujetándola a no cambiar la residencia habitual del adolescente.

Lo anterior, tomando en cuenta la patria potestad es una institución a través de la cual se cumple la función de cuidado y protección de los descendientes menores de edad; en este tenor la separación o divorcio de los padres o titulares de la patria potestad no puede ser impedimento en el caso en estudio, para que los niños ejerciten plenamente sus derechos, con la finalidad de crecer tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, debiendo tenerse presente por tanto, que los derechos y deberes inherentes a la patria potestad convergen en la finalidad de proteger a los niños y por ello no se caracterizan por una situación de oportunidad, esto es, no son derechos oponibles a las obligaciones de otros.

En el particular con la solicitud de autorización judicial para salir del país, no se promueve cuestión contradictoria alguna entre



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150062668458

JM150062668458

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

partes determinada, únicamente en ejercicio de la patria potestad de función del cuidado y protección de la persona con minoridad de edad, se pide intervención del juez a fin de facilitar la función del progenitor custodio sin que se promueva controversia alguna respecto de los derechos del progenitor no custodio, que deberá ventilarse en juicio, porque no existe cuestión entre partes por la que deberá satisfacerse la garantía de audiencia previa.

Esto es así en virtud de que al ejercer la progenitora custodiante plenamente las funciones inherentes a la patria potestad, entre estas la custodia, guarda, educación y formación, la misma le confiere la facultad de decidir trasladar a su hijo dentro y fuera del país, atento siempre al beneficio e interés superior y de el menor vinculado a desarrollo psicológico, emocional, económico y social.

Siendo precisamente el ejercicio de la patria potestad en función del cuidado y protección de la persona del hijo, un acto meramente personal, un medio para que el progenitor custodio pueda cumplir con sus deberes de modo que no se trata en realidad de una potestad o de un poder, sino más bien de una función; por virtud de la misma acude la promovente solicitando la aprobación del modo de ejercicio de esa función, y la consecuente autorización judicial de quien Juzga en materia Familiar, en suplencia del consentimiento del progenitor no custodio, velando por el interés superior del adolescente afecta a esta causa.

Estimarlo de otra manera, implicaría hacer nugatorios los derechos fundamentales del adolescente, así como limitaría el ejercicio de las atribuciones del progenitor custodio, al estar supeditado en todo momento a la aprobación del progenitor no custodio.

En la especie, se aprecia de forma fehaciente que el demandado únicamente niega otorgar el consentimiento para que su hijo obtenga la documentación necesaria para salir del país por una presunción, que no probó en las constancias que integran el

presente asunto.

Máxime que confesó que cuando aún vivía con la parte actora, solía vacacionar con su descendiente en el extranjero, por lo que, para esta autoridad resulta en una violación a los derechos de esparcimiento de su hijo, ya que, la sola ruptura de su relación con la parte actora no hace que su descendiente pierda el derecho de vacacionar en otro país y así pueda desarrollarse de forma óptima acorde a su entorno.

Sino que incluso es deber de los padres el velar por que el crecimiento de sus hijos no se vea mermado por un proceso de separación entre adultos, y en caso de que dicha situación acontezca, dichos los derechos de los niños sean ventilados ante una autoridad judicial que decidirá sobre lo más benéfico para los mismos, como lo es en asunto que nos ocupa, conforme a los artículos 4, 18 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Debiendo por ende prevalecer el interés superior del niño, salvo que se encuentre demostrada plenamente la afectación a dicho interés para el pleno ejercicio de la custodia inherente a la patria potestad en ejercicio del progenitor accionante, lo que en el caso no acontece.

De conformidad con los artículos 413, 414 primer párrafo, 417, 418, 420 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el ejercicio de la patria potestad queda sujeto a la guarda y educación del menor, a las modalidades que impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes especiales sobre previsión social en el Estado. El menor es el sujeto en que debe recaer la aplicación preferente del derecho, entendida por preferencia, la circunstancia en que se exalte el interés del menor sobre cualquier otro.

De ahí entonces, que la autorización de la solicitud para salir del país, encuentre su plena justificación en garantizar el ejercicio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150062668458

JM150062668458

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de los derechos conducentes a satisfacer las necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral del adolescente.

Así conforme a los principios del interés superior de la infancia y de corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, y con fundamento en los derechos al desarrollo, de prioridad, a vivir en familia, derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral y derechos al descanso y al esparcimiento previstos en la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se establece que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos; (art.4º) niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos; (art. 17) niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, (art. 22); niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social, (art. 43); niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos, (art.60).

Por lo que atendiendo al mayor beneficio para el

adolescente, es procedente la solicitud de autorización judicial para salir del país respecto de *****, cuando se dé la oportunidad para ello, para fines de esparcimiento, para vacacionar, por cuestiones de sus estudios y/o para ser atendido en su salud, cuando así se requiera.

Lo anterior así, porque el ejercicio de los derechos fundamentales del adolescente, solo podrán supeditarse siempre que existan causas de tal naturaleza que por su gravedad y persistencia evidencien la posibilidad de que los actos personales en función del cuidado y protección cuya aprobación judicial se solicita, puedan causar en el adolescente un estado que comprometa su salud, seguridad o moralidad.

Asimismo, la presente autorización judicial se concede en suplencia del consentimiento del progenitor no custodio, en virtud de que no probó las razones por las cuales no otorga su consentimiento; luego, la autorización judicial vino a suplir su consentimiento, determinando como consideración primordial el interés superior del adolescente, para el pleno y completo ejercicio de los derechos de *****, frente al ejercicio de los derechos de los progenitores, esto es, sobreponiéndolo por encima de éstos, el cual no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de esos derechos, conforme al artículo 17 párrafo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a las anteriores consideraciones, quien ahora juzga, arriba a la determinación de conceder la autorización judicial solicitada por la parte actora, para sacar provisionalmente del país al adolescente *****, cuando se dé la oportunidad para ello, para fines de esparcimiento, para vacacionar, por cuestiones de sus estudios y/o para ser atendido en su salud, cuando así se requiera.

OCTAVO: Condicionantes de la autorización concedida.

Se autoriza judicialmente a ***** a fin de que efectúe el trámite del pasaporte mexicano y en su caso cualquier visa necesaria para



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150062668458

JM150062668458

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

su hijo *****, en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y en el Consulado respectivo, para que dicho adolescente salga temporalmente del país, siempre en compañía de su madre, sólo con fines recreativos durante sus periodos vacacionales y por una temporalidad que no podrá exceder de un mes en cada periodo, así como tampoco afecte en la convivencia que se viene desarrollando entre su hijo y su padre. Esto en atención al respeto del derecho de los niños a un sano esparcimiento y desarrollo.

La presente autorización no implica de modo alguno, obstáculo al derecho de convivencia del adolescente con su padre. Así a fin de compaginar el ejercicio del derecho del sano desarrollo y esparcimiento con el derecho de convivencia del adolescente con su padre, por lo que se impone a *****, el deber de informar a este Juzgado, las fechas de salida y de retorno, el lugar y dirección a donde se trasladará en todas las ocasiones que así lo amerite, para que esta Autoridad dicte las medidas necesarias para que no se vea afectada la convivencia del adolescente con el progenitor no custodio.

Asimismo, la autorización judicial no lleva implícita la facultad de la promovente para que a su libre arbitrio pueda llevarse o sustraer a su hijo a un país extranjero, ya fuere para residir en el mismo y mucho menos para decidir unilateralmente sobre las indivisas actividades que se puedan desarrollar en el extranjero.

De igual forma, atendiendo a la problemática familiar que impera respecto a las personas inmersas en el presente juicio, respecto a la tendencia de judicializar los derechos de su hijo, con el fin de que el adolescente afecto a la causa tenga un desarrollo óptimo atendiendo al entorno que lo rodea en todas las etapas de su vida, observándose que a la fecha el descendiente de los contendientes tiene *****, conforme al artículo 28 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, en relación con el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autorización judicial para salir del país le es otorgada al adolescente únicamente por 6 seis años, y una vez concluido dicho término, el presente fallo deberá someterse a una revisión, con el fin de volver a evaluar el desarrollo del adolescente afecto a la causa y si la autorización aquí concedida efectivamente resulta beneficia para su crecimiento.

Así también, en suplencia de la queja, conforme al numeral 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad, exhorta a las partes, a fin de que realicen una comunicación asertiva con el objetivo de evitar comportamientos que puedan ocasionar algún daño a su hijo, ello en ejercicio de una paternidad responsable, resultando importante que dicho adolescente aprecie una relación confiable y armoniosa entre sus ascendientes ante su falta de madurez, dado que requiere la instrucción en todo momento de un adulto, particularmente de sus padres, aunado a lo anterior que es obligación de los contendientes no involucrarlo en su problemática, puesto que se debe ponderar su estabilidad en todo momento.

OCTAVO: Gastos y costas. En cuanto a los gastos y costas, son los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales estatuyen que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio, y que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, en la especie, no es el caso realizar condena de las costas judiciales referidas, ello en virtud de estar en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150062668458

JM150062668458

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

presencia de un juicio del orden familiar, en donde se vieron inmersos derechos de menor de edad, tomando ello en consideración, esta autoridad, de conformidad con los artículos 1, 4 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligada a proteger sus derechos fundamentales, así como la organización y desarrollo de la familia, y el derecho de propiedad. Es decir, de efectuarse condena sobre dicho tópico respecto de alguna de las partes, se vulnerarían los derechos fundamentales en perjuicio del menor, más aún que, en los procesos de índole familiar opera el principio inquisitivo, de ahí que no sería coherente decretar una condena en gastos y costas con base en el principio dispositivo.

En ese sentido, en aras de proteger los derechos fundamentales del menor y de la familia, no es factible aplicar al presente asunto los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se cita como apoyo de lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Colegiados, y los cuales hace propios esta autoridad, y cuyos rubros son los siguientes:

GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien el legislador veracruzano estableció que en materia familiar no opera la condena al pago de gastos y costas, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste

quede exento del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo.⁶

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.⁷

En consecuencia, no es el caso realizar condena en costas dentro del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Se declara que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que el demandado no demostró sus defensas y excepciones.

SEGUNDO: Se declara fundado el presente **juicio ordinario civil sobre autorización judicial para salir del país** de *****, promovido por *****, en contra de *****.

TERCERO: Se autoriza judicialmente a *****a fin de que tramite el pasaporte mexicano y la visa que corresponda de su hijo *****, en la Secretaría de Relaciones exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y ante el Consulado respectivo, para que dicho adolescente salga temporalmente del país, siempre en compañía de su madre, sólo con fines recreativos durante sus periodos vacacionales, por cuestiones de sus estudios y/o para ser atendido en su salud, cuando así se requiera; y por una temporalidad que no

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2014257. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.120 C (10a.). Página: 1929. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2012948. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.). Página: 1825. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150062668458

JM150062668458

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

podrá exceder de un mes en cada periodo, así como tampoco afecte en la convivencia que se viene desarrollando entre su hijo y su padre. Esto en atención al respeto del derecho del adolescente a un sano esparcimiento y desarrollo.

La presente autorización judicial no implica de modo alguno, obstáculo al derecho de convivencia del adolescente con su padre.

Así a fin de compaginar el ejercicio del derecho del sano desarrollo y esparcimiento con el derecho de convivencia del adolescente con su padre, por lo que se impone a *********, el deber de informar a este juzgado, las fechas de salida y de retorno, el lugar y dirección a donde se trasladará en todas las ocasiones que así lo amerite, para que esta Autoridad dicte las medidas necesarias para que no se vea afectada la convivencia del adolescente con el progenitor no custodio.

CUARTO: Asimismo, la autorización judicial no lleva implícita la facultad de la promovente para que a su libre arbitrio pueda llevarse o sustraer a su hijo a un país extranjero, ya fuere para residir en el mismo y mucho menos para decidir unilateralmente sobre las indivisas actividades que se puedan desarrollar en el extranjero.

QUINTO: La autorización judicial para salir del país le es otorgada al adolescente afecto a la causa únicamente por 6 seis años, y una vez concluido dicho término, el presente fallo deberá someterse a una revisión, con el fin de volver a evaluar el desarrollo del adolescente afecto a la causa y si la autorización aquí concedida efectivamente resulta benéfica para su crecimiento.

SEXTO: Esta autoridad, exhorta a las partes contendientes, a fin de que realicen una comunicación asertiva con el objetivo de evitar comportamientos que puedan ocasionar algún daño a su hijo, ello en ejercicio de una paternidad responsable, resultando importante que dicho adolescente aprecie una relación confiable y

armoniosa entre sus ascendientes ante su falta de madurez, dado que requiere la instrucción en todo momento de un adulto, particularmente de sus padres, aunado a lo anterior que es obligación de los contendientes no involucrarlo en su problemática, puesto que se debe ponderar su estabilidad en todo momento.

SEPTIMO: No es el caso realizar condena en costas a cargo de las partes, por las razones expuestas en la parte considerativa presente fallo, por lo que cada quien deberá sufragar las costas que hubiesen erogado.

OCTAVO: Notifíquese personalmente. Así, definitivamente juzgando, lo resuelve y firma la ciudadana licenciado Laura Leticia Longoria León, Juez Mixto de lo Civil y Familiar del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, ante la fe del ciudadano licenciado Jorge Eder Guerra Campos, Secretario adscrito a la coordinación de la Gestión Judicial de los Juzgados de este Distrito quien autoriza y da fe.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial ***** DOY FE.

SECRETARIO.